



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0243857

Núm. de Registro: 1634/88

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer.

ASUNTO: Recurso de amparo promovido -
por doña Enriqueta de la Fuente Cu -
lled.

SOBRE: Providencia de la Sala Tercera
de lo Contencioso-Administrativo de -
la Audiencia de Barcelona de 7 de ma -
yo de 1988 y Auto de la misma Sala de
9 de julio de 1988.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues -
to por doña Enriqueta de la Fuente Cullell.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Mediante escrito presentado en el Juzgado de
Guardia de los de Barcelona el día 13 de octubre de 1988 y regis--
trado en este Tribunal el día 15 siguiente, don Vicente de la Fuen -
te Ruiz, abogado y representante de doña Enriqueta de la Fuente --
Cullell, interpuso recurso de amparo contra la providencia de la -
Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de -
Barcelona de 7 de mayo de 1988, así como contra el Auto de la mis -
ma Sala de 9 de julio de 1988 que desestimó recurso de súplica con -
tra aquélla, confirmándola.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0243858

Segundo..- Se expone en la demanda de amparo que el Consejo de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña impuso a la recurrente -Catedrática de Bachillerato- una sanción de suspensión de funciones durante año y medio, frente a la cual, y tras agotar la vía administrativa, interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Barcelona que lo admitió a trámite. Reclamado el expediente administrativo, la Administración remitió tan sólo un oficio con siete páginas cosidas a su reverso, por lo que, al amparo del artículo 70.1 de la L.J.C.A., se instó los antecedentes adecuados para completar el expediente, a lo cual accedió la Sala mediante providencia. Remitida por la Administración una "carpetilla de cartulina verde" en la que se contenían diversas fotocopias, la última con el número 427, la recurrente dirigió escrito a la Sala solicitando que se completara el llamado "complemento del expediente" con las fotocopias que, atendiendo a la numeración, faltaban, así como que se extendiera diligencia de cotejo de algunas de las fotocopias y, finalmente, que se tradujeran al castellano todos los documentos "del expediente y de su complemento" redactados en catalán.

Por providencia de 9 de mayo de 1988, la Sala acordó - "no ha lugar a la ampliación del expediente y sí a la traducción de los documentos interesados", frente a la cual se interpuso recurso de súplica que fue desestimado por Auto de 9 de julio de 1988 (notificado el 19 de septiembre).

Con fecha 20 de septiembre de 1988, en el Juzgado de Guardia presentó un nuevo escrito dirigido a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Barcelona en el que suplía que, conforme al artículo 44. c) de la LOTC, tuviera por for-

0 0243859



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

malmente invocados, como vulnerados por el Auto de 9 de julio de 1988, los derechos constitucionales de la actora a no padecer indefensión y a la tutela judicial efectiva, por falta de razonamiento y motivación en Derecho del Auto señalado, ambos amparados por el artículo 24.1 de la Constitución.

La Sala, interpretando erradamente este último escrito, por Auto de 3 de octubre de 1988 acordó, por segunda vez, desestimar el recurso de súplica interpuesto.

Tercero.- Alega la parte actora que ya en el recurso de súplica contra la providencia de 9 de mayo de 1988 se invocó el artículo 24.1 de la Constitución, reiterando ahora los argumentos allí expuestos y que, en síntesis, consisten en afirmar que la denegación de los documentos solicitados para completar el expediente, no sólo es contraria al artículo 70.1 de la L.J.C.A., sino que comporta indefensión, ya que difícilmente podrá deducirse la demanda de forma coherente y congruente con unas actuaciones administrativas en las que faltan páginas, según se infiere de los saltos en la numeración de los mismos. Además, de las teóricas 425 páginas del expediente, únicamente 17 tienen diligencia de cotejo o compulsas con sus originales y solamente siete folios han sido traducidos al castellano, lo que abunda en la vulneración referida.

En consecuencia, se suplica la declaración de nulidad de la providencia de 7 de julio de 1988 y del Auto de 9 de julio de 1988 que, desestimando el recurso de súplica, confirmó aquella, debiéndose ordenar a la Sala la estimación de las peticiones que le fueran planteadas.

Mediante otrosí se solicita la suspensión de la ejecu-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0243860

ción del acto recurrido.

Por escrito registrado el 28 de octubre de 1988, compareció la Procuradora de los Tribunales doña María García Garrido - Entrena acompañando copia auténtica del poder que la acredita como representante de la recurrente en amparo, suplicando se entiendan con ella las sucesivas actuaciones.

Y en escrito de 3 de noviembre de 1988, se reiteró la solicitud de suspensión del acto recurrido, ya que su ejecución haría perder al recurso de amparo su finalidad.

Cuarto.- Por providencia de 12 de diciembre de 1988, - la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el artículo 50.1.c) de la -- L.O.T.C., por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La representación de la solicitante de amparo entiende que los hechos aducidos como base de la demanda resultan claros y demostrados, por lo que, al obligarse a formular la demanda contencioso-administrativa con arreglo a la entrega de un expediente incompleto y redactado en más de noventa por ciento en el idioma catalán, se ha vulnerado el artículo 24.1 de la Constitución. Procede, en consecuencia, la revocación de las resoluciones judiciales impugnadas.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso por concurrir la causa del artículo 50.1.c) de la L.O.T.C., ya que determinar si el expediente administrativo se ha-

0 0243861



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

lla completo, o al menos suficientemente constituido, es una cuestión de hecho que debe juzgar la Sala de lo Contencioso-Administrativo y sobre la que este Tribunal no debe pronunciarse.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 12 de diciembre de 1988, ya que el contenido de la demanda evidencia su manifiesta carencia de dimensión constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal. A tal efecto, debe recordarse que no cualquier deficiencia de orden procesal conlleva automáticamente la vulneración del artículo 24.1 de la Constitución, no pudiéndose apreciar en los hechos que ahora se denuncian ni indefensión, ni falta de tutela judicial efectiva. La recurrente solicitó la remisión de los antecedentes adecuados para completar el expediente administrativo y, tras acceder la Sala a ello, fueron remitidos por la Administración, dándose traslado del mismo a la parte. Es decir, la Sala se atuvo a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la recurrente dispuso del expediente a fin de formalizar la correspondiente demanda contencioso-administrativa. El hecho de que la recurrente apreciase ciertas deficiencias en dicho expediente que no fueron tomadas en consideración por la Sala, rechazando, en consecuencia, la pretensión contenida en su escrito de 15 de abril de 1988, no supone, sin embargo, vulneración alguna del artículo 24.1 de la Constitución. No consta, ni se justifica, en efecto, que tales deficiencias hayan provocado indefensión en la recurrente, por cuanto se trata más bien de deficiencias de orden formal -no aparecer



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0243862

visible la numeración en alguna de las fotocopias y apareciarse --
algunos saltos en dicha numeración, así como no hallarse compulsa-
das todas y cada una de las fotocopias- que, sin perjuicio de la -
incidencia que, en su caso, puedan tener en el juicio mismo que so-
bre la validez del acto sancionador a la Sala corresponderá efec-
tuar, no han imposibilitado la defensa. De otra parte la Sala acce-
dió a la solicitud de que se tradujeran al castellano los documen-
tos interesados, sin que tampoco se haya justificado haber sufrido
efectiva indefensión derivada del hecho de no haberse traducido al
castellano todos los documentos que como antecedentes fueron apor-
tados en la ampliación del expediente.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión
del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, trece de febrero de mil novecientos ochenta
y nueve.